CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 12890

FECHA: 07 FEB. 2022

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que En atención al oficio No. GS-2021- 031589 /MEMOT - GUPAE 29.25; con fecha de 07 de julio de 2021 proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Montería, dejó a disposición de la Corporación, nueve (9) aves silvestres, discriminadas de la siguiente manera: cuatro (4) Arremonops conirostris (arrocero), dos (2) Sicalis flaveola (canario), dos (2) Euphonia lanirostris (pico gordos) y un (1) Sporophila crasirostris (Congo), aves incautadas en la calle 41 No. 20-11, barrio el Mora, Montería - Córdoba, los cuales ingresan mediante CNI31AV21-0439-0442, CNI31AV21-0443-0444, CNI31AV21-0445 y CNI31AV21-0446-0447 incautados al señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar.

Que en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental - centro de atención y valoración de fauna Silvestre- CAV, emite concepto técnico No. 0073CAV2021-AUCTIFFS No. 210103 con fecha del 30 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior por medio de Auto No. 12613 del 4 de octubre de 2021, la CAR CVS dio apertura a la investigación administrativa ambiental en contra del señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, por el aprovechamiento y porte de nueve (9) aves

silvestres, discriminadas de la siguiente manera: cuatro (4) Arremonops conirostris (arrocero), dos (2) Sicalis flaveola (canario), dos (2) Euphonia lanirostris (pico gordos) y un (1) Sporophila crasirostris (Congo).

Que los datos del presunto infractor constan en el acta única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre, diligenciado por funcionarios de la Policía Nacional, y en este consta como dirección o información de destino "Vereda Maamorra – Tierralta - Cordoba", por lo que se remitió por medio de un funcionario de la Corporación la citación para comparecencia a notificación personal del Auto No. 12613 del 4 de octubre del 2021 y no fue posible notificarlo, toda vez que de acuerdo a lo reportado la persona no fue posible ubicarla puesto la dirección se encuentra incompleta.

Que teniendo en cuenta que la Corporación desconoce la información sobre la dirección de notificación del destinatario, el día 5 de enero del 2021, procedió conforme lo establece el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, publicando la citación para la comparecencia a notificación personal del Auto No. 12613 del 4 de octubre del 2021, en la página web de la Corporación por el término de cinco días.

Que debido a que el señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, no compareció a la diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Corporación, el día 13 de enero del 2021, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz

Para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto — Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos

69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

FUNDAMENTO JURIDICO - NORMAS VIOLADAS DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.42. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, el cargo por presunto aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de nueve (9) aves silvestres, discriminadas de la siguiente manera: cuatro (4) Arremonops conirostris (arrocero), dos (2) Sicalis flaveola (canario), dos (2) Euphonia lanirostris (pico gordos) y un (1) Sporophila crasirostris (Congo), vulnerando con ello los artículos 2.2.1.2.41, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.43, 2.2.1.2.4.4, del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: El señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podría ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna, del grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, el oficio No. GS2021-031589/MEMOT - GUPAE 29.25; con fecha de 7 de julio de 2021 proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Córdoba y el informe de incautación No. 0073CAV2021 – AUCTIFF No. 210103 con fecha del 30 de julio de 2021, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor DARWIN DE JESÚS DEAVILA DEAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.296.466 expedida en Turbaco – Bolívar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la lay 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental